



¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural8

TERCERO. Causales de improcedencia 11

CUARTO. Requisitos de procedencia 16

QUINTO. Materia de impugnación..... 17

 5.1. Agravios. 18

 5.2. Pretensión y causa de pedir. 22

 5.3. Metodología de análisis. 22

SEXTO. Estudio de fondo..... 23

 6.1. Decisión. 23

 6.2. Marco normativo. 24

 6.3. Caso concreto..... 28

RESUELVE 45

GLOSARIO

Acto, plática o reunión impugnada o controvertida:	Plática celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiséis, por la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Alcaldía:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
Autoridades responsables	Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria para el presupuesto participativo:	Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana Vigente.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la ciudad de México.
Ley de Pueblos:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Parte actora, o promoventes:	Isandra Danae Martínez Cortés y otras personas
Pueblo:	Pueblo originario de San Mateo Tlaltenango.
TECDMX o Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

	Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

De lo narrado por la parte actora en la demanda, de los informes circunstanciados, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Marco geográfico. El 9 de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo³ por el que se definieron los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción en el Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

2. Convocatoria. El mismo día, el Instituto Electoral emitió⁴ la convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026

⁴ Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

3. Asamblea de once de abril. El once de abril, se llevó a cabo una asamblea para la elección del proyecto para la ejecución del presupuesto participativo 2026-2027, en la cual resultó ganador el proyecto “Centro comunitario San Mateo Tlaltenango”.

4. Modificación. El diecinueve de abril, el Instituto Electoral amplió⁵ los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

Etapas	Fechas
Eventos de determinación y decisión	1 de febrero al 17 de mayo
presentación de proyectos	1 de febrero al 18 de mayo
Publicación de proyectos	20 de mayo
Dictaminación de proyectos	16 de febrero al 19 de junio

5. Asamblea de diecinueve de abril. El diecinueve de abril, se llevó a cabo una asamblea para la elección del proyecto para la ejecución del presupuesto participativo 2026-2027, en la cual resultó ganador el “Proyecto de abastecimiento del agua potable a la población del Pueblo originario San Mateo Tlaltenango”.

6. Impugnaciones. El quince y veintidós de abril, diversas personas, en su calidad de habitantes y representantes de autoridades del Pueblo presentaron demandas de juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional⁶, a efecto de controvertir las asambleas celebradas el once y diecinueve de abril, respectivamente.

⁵ A través del acuerdo IECM-ACU-CG-027/2026.
⁶ Escritos a los cuales se les asignó el número de expediente TECDMX-JLDC-064/2026, TECDMX-JLDC-068/2026 y acumulados.

7. Sentencia. El veintiséis de mayo, este Tribunal Electoral determinó resolver la sentencia de clave **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulados**, en el sentido de dejar sin efectos las asambleas del once y diecinueve de abril, vinculadas con el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027 en el Pueblo.

8. Acto impugnado. El cuatro de junio, la Dirección celebró una plática informativa con respecto a la sentencia dictada dentro del expediente **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulados**.

9. Medios de impugnación federales. El dieciséis de junio la Sala Regional resolvió el juicio **SCM-JDC-211/2026**, mediante el cual se controvertió la sentencia dictada en el expediente **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado**, y desechó la demanda por carecer de firma autógrafa.

Asimismo, el uno de julio siguiente, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-262/2026**, promovido contra la determinación de Sala Regional, en el sentido de desechar de plano la demanda, al no controvertirse una resolución de fondo ni advertirse la existencia de un error judicial evidente.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. El ocho de junio, la parte actora presentó, a través de la oficialía de partes electrónica de este Tribunal Electoral, la demanda que dio origen al medio

de impugnación en que se actúa, a efecto de controvertir la plática informativa de cuatro de junio pasado.

2. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-105/2026**, y turnarlo⁷ a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Remisión de documentación. El doce de junio, la Dirección Distrital y la Alcaldía, respectivamente, remitieron a este Tribunal Electoral la documentación relacionada con el Trámite de Ley del presente juicio de la ciudadanía, incluyendo sus informes circunstanciados.

4. Radicación. El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

5. Documentación de la Alcaldía. El tres de julio, el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía remitió un escrito a través del cual señaló domicilio para oír y recibir documentación y exhibió el escrito de petición presentado por integrantes del Pueblo, por considerar que guarda relación con el presente juicio.

6. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias

⁷ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1935/2026.

pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁹; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia en pueblos y barrios originarios.

Esta hipótesis se actualiza en la especie, tomando en consideración que la parte actora se inconforma de la plática informativa celebrada el cuatro de junio, porque, supuestamente, en dicha plática la autoridad responsable realizó actos tendientes a deliberar aspectos vinculados al proceso de participación comunitaria, extralimitándose en sus facultades y violando los derechos político-electorales del pueblo originario.

⁸ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código Electoral, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal, así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V de la Ley de Participación.

⁹ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural

Para el estudio del presente asunto, debe tomarse en cuenta que, quienes integran a la parte actora se ostentan como personas originarias del Pueblo San Mateo Tlaltenango, en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, y se inconforman destacadamente en contra de la asamblea informativa de referencia, planteando como uno de sus motivos de disenso la inferencia en la libre determinación de la comunidad.

Por ello, a fin de resolver la controversia, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones respecto a la perspectiva con que debe abordarse su análisis.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; en su apartado A, establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a)** Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b)** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Sobre el particular, la Sala Superior razonó¹⁰ que el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía reconocida a los pueblos originarios comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva de sus integrantes, en todas las decisiones que les afecten, incluyendo la que sean tomadas por las instituciones estatales.

Asimismo, la Sala Superior estableció¹¹ que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando la aplicación del sistema normativo interno que rige a cada pueblo, lo que

¹⁰Al aprobar la jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

¹¹ En la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”. Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

implica que éste determine y regule sus propias formas de organización.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha asumido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una valoración de los hechos controvertidos bajo una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible e incluyente, en condiciones de igualdad y no discriminación; las cuales se logran al considerar, para la definición del contenido de sus derechos, el contexto en que se desarrollan las comunidades originarias y sus particularidades culturales.¹²

De manera similar, la Sala Superior¹³ sostuvo que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es menester, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y valores que caracterizan a los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

De igual modo, tal perspectiva conlleva identificar si el origen real de la controversia es interno o involucra a actores externos o ajenos a la comunidad, además de procurar que el conflicto se resuelva favoreciendo el consenso comunitario y potenciando al máximo la autonomía de los pueblos.

¹² Criterio contenido en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”**,

¹³ En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>.

En ese contexto, dado que el acto impugnado y sus consecuencias, en caso de ser ciertas las afirmaciones de la parte actora, podrían redundar en perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Pueblo, en el marco de la consulta sobre el presupuesto participativo 2026 y 2027, se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad**.

Ahora, si bien el TECDMX admite la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación,¹⁴ pues la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no son derechos ilimitados ni absolutos**, ya que no implican la independencia política, sino deben preservar la unidad y soberanía nacional¹⁵ y respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad.¹⁶

TERCERO. Causales de improcedencia

El Director de Participación ciudadana de la Alcaldía señala múltiples causales de improcedencia en el informe circunstanciado rendido ante este órgano jurisdiccional.

¹⁴ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-171/2024** y **SCM-JDC-370/2025**.

¹⁵ **Tesis 1a. XVI/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

¹⁶ **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

3.1. Inexistencia y falta de definitividad del acto impugnado.

En primer lugar, tal autoridad esgrime argumentos tendentes a desvirtuar la existencia y definitividad del acto impugnado, además de indicar una atribución indebida de éste. En concreto, señala que:

- No existe resolución, acuerdo, determinación, oficio, acta o acto formal emitido por esa Dirección que genere afectación directa a la parte actora.
- La sesión informativa referida por la parte actora no constituye un acto definitivo ni vinculante, sino una actuación de carácter informativo, económico, auxiliar y de colaboración. Por ello, no puede producir una afectación jurídica susceptible de ser reparada.
- La demanda mezcla hechos presuntamente atribuibles al Instituto Electoral, a la Dirección Distrital correspondiente, a personas integrantes de la comunidad y a la Alcaldía.

Sin embargo, las causales hechas valer devienen **infundadas**.

En primer lugar, de las constancias que integran el expediente se advierte que **sí existió la reunión o plática informativa controvertida**. Esta se llevó a cabo el cuatro de junio en las instalaciones de la Dirección Distrital con la participación de habitantes y personas representantes del Pueblo, cuyo

desarrollo consta en el acta de clave **IECM-DD20-ACT-23/2026**.

Ahora bien, con independencia de que dicho documento no haya sido emitido por la Alcaldía, lo cierto es que la parte actora menciona a dicha autoridad como responsable en su escrito de demanda, atribuyéndole agravios en concreto.

En efecto, la demanda controvierte la existencia un documento oficial de la Alcaldía en el que aparecía incorporado el proyecto denominado "Talud", pese a que, según lo afirmado, éste no habría sido deliberado ni aprobado conforme a la normativa interna de la comunidad. También se señaló que, al concluir la reunión, una persona adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía se presentó y ofreció apoyo material para la celebración de la Asamblea Comunitaria.

Por tanto, lo cierto es que la demanda contiene una atribución concreta de actos tanto al Instituto Electoral como a la Alcaldía y a determinadas personas servidoras públicas, por lo que no se actualiza la imprecisión alegada.

Por otro lado, si bien una plática informativa tiene, en principio, una finalidad estrictamente explicativa y, por sí misma, podría carecer de efectos vinculantes, en el caso la parte actora sostiene que la reunión impugnada excedió ese carácter meramente informativo.

En efecto, refiere que durante su desarrollo no sólo se explicó el contenido de una sentencia, sino que se pretendió avanzar

en la organización de la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión, mediante la búsqueda de consensos respecto de su celebración, la definición de aspectos operativos y la intervención de autoridades distintas a la electoral.

En particular, en la demanda se afirma que, durante la reunión, se realizó una votación para definir cuestiones relacionadas con la organización de la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión, sin que se precisara el número de personas con derecho a participar, ni se contabilizaran públicamente los votos a favor, en contra o las abstenciones. Asimismo, se sostiene que se designó a determinadas personas como responsables de diversas actividades, pese a que no existió un consenso expreso entre quienes asistieron y a que se formuló oposición respecto de una de esas designaciones.

En esas condiciones, determinar si la reunión tuvo un alcance exclusivamente informativo, como lo sostiene la autoridad responsable, o si durante ella se adoptaron determinaciones susceptibles de incidir en la organización comunitaria y en el ejercicio de los derechos de libre determinación, autonomía y participación política de la comunidad, constituye precisamente una cuestión vinculada con la materia de la controversia.

Por ello, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, al sustentar la improcedencia del medio de impugnación en una conclusión que únicamente puede

alcanzarse después del estudio integral de los hechos, las pruebas y los planteamientos formulados por la parte actora, es que resulta **infundada** la causal alegada.

3.2. Falta de afectación directa, agravios genéricos y uso artificioso del medio de impugnación.

Por otro lado, el representante de la Alcaldía afirma que la parte actora no demuestra que la dirección haya afectados sus derechos político-electorales o derechos colectivos como parte del Pueblo, además de que sus manifestaciones se sustentan en apreciaciones generales, inferencias y afirmaciones subjetivas sobre una sesión informativa, sin acreditar que la autoridad haya sustituido la voluntad comunitaria.

Por ello, argumenta que la demanda parece usar de manera artificiosa la existencia de una sesión informativa para construir una controversia contra una autoridad que no emitió un acto decisorio, lo cual podría generar efectos paralizantes o dilatorios sobre el desarrollo regular del Presupuesto Participativo 2026-2027 del Pueblo Originario

También resulta **infundado** lo anterior, pues los argumentos esgrimidos se encuentran directamente vinculados con el fondo de la controversia.

En efecto, en la demanda se sostiene que la reunión excedió su carácter meramente informativo, al haberse realizado una votación, designado personas responsables y definido aspectos relacionados con la futura Asamblea Comunitaria de

Deliberación y Decisión. Por tanto, determinar si tales actuaciones generaron una afectación real a la autonomía, libre determinación y participación de la comunidad exige analizar los hechos, agravios y pruebas del expediente, sin que pueda resolverse válidamente en el apartado de procedencia.

De igual forma, la afirmación de que la demanda pretende construir artificiosamente una controversia o generar efectos dilatorios constituye una valoración sobre la pertinencia y alcance de los planteamientos de la parte actora, lo cual también debe examinarse al estudiar el fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,¹⁷ como se expone a continuación:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; en ella constan los nombres de la parte actora, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violentados.

4.2. Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía resulta oportuno, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal.

¹⁷ Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

En el caso, se impugna la plática informativa celebrada el cuatro de junio, por lo que, si la demanda se presentó el ocho de junio, resulta evidente que se promovió dentro del plazo previsto en la Ley Procesal.

4.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, dado que acude por propio derecho a presentar la demanda. Asimismo, cuenta con interés legítimo, pues controvierte actos que, desde su perspectiva, inciden en la esfera jurídica de la comunidad a la que pertenece, particularmente en el ejercicio de su derecho a la libre determinación en materia de presupuesto participativo

4.4. Definitividad. Se cumple, dado que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse, previo a acudir, vía juicio electoral, ante este órgano jurisdiccional.

4.5. Reparabilidad. Se cumple porque los actos controvertidos son susceptibles de ser modificados, revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

QUINTO. Materia de impugnación

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁸.

5.1. Agravios.

La parte actora controvierte la plática informativa celebrada el cuatro de junio en las instalaciones de la Dirección Distrital 20. Considera que dicho acto vulneró los derechos de libre determinación, autonomía, autogobierno, representación y participación política del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango, así como los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, aduce una afectación al derecho de consulta y participación efectiva de la comunidad, además de una posible vulneración a su derecho a participar en condiciones de igualdad.

Sus planteamientos pueden agruparse en los tres apartados siguientes:

a. La reunión no debió avanzar en el cumplimiento de una sentencia que se encontraba *sub iudice*.

¹⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**” y la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

La parte promovente sostiene que la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado** había sido impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México, por lo que la controversia aún se encontraba pendiente de resolución.

No obstante, durante la reunión, la autoridad responsable no se limitó a explicar el contenido de la sentencia, sino que realizó actos materiales encaminados a su cumplimiento, al impulsar acuerdos y generar condiciones para la celebración de la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión.

A juicio de la parte actora, tales actuaciones colocaron a la comunidad en un escenario de incertidumbre jurídica, pues podían resultar incompatibles con la determinación que eventualmente emitiera la Sala Regional. Además, considera que se vulneró el principio de buena fe previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al pretender avanzar en la ejecución de la sentencia pese a la existencia de una controversia jurisdiccional pendiente

b. La autoridad tomó en consideración a personas cuya representación comunitaria estaba controvertida.

En segundo lugar, la demanda señala que la Dirección Distrital desconoció la existencia de un conflicto actual respecto de quiénes debían ser consideradas autoridades representativas del Pueblo y pretendió conducir el proceso con base en un Directorio de Instancias Representativas elaborado por el propio Instituto Electoral.

Refiere que la convocatoria estuvo dirigida a personas incluidas en dicho directorio, sin que previamente se verificara que éste reflejara a las instituciones representativas efectivamente reconocidas por la comunidad. También sostiene que la autoridad omitió considerar los antecedentes de conflictos relacionados con el Presupuesto Participativo 2025 y adoptar medidas para evitar que esas problemáticas se repitieran en el procedimiento 2026-2027.

De manera particular, cuestiona que durante la reunión se pretendiera reconocer y designar a [REDACTED] como una de las personas responsables para intervenir en actuaciones relacionadas con la Asamblea Comunitaria, pese a la oposición expresa formulada por algunas personas asistentes. Según la demanda, la autoridad se limitó a indicar que la inconformidad sería asentada en el acta, sin verificar si dicha persona contaba con nombramiento vigente, reconocimiento comunitario actual o facultades otorgadas por la Asamblea General.

Asimismo, refiere que [REDACTED] fue identificado como excoordinador de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo, figura correspondiente a un modelo de participación ciudadana anterior a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México de 2019, por lo que ese antecedente no acreditaba, por sí mismo, una representación vigente.

c. La reunión excedió el carácter de una mera plática informativa, además de que ocurrieron irregularidades en su desarrollo.

Finalmente, la parte actora afirma que la reunión no tuvo un alcance exclusivamente explicativo, pues durante ella se realizaron actuaciones vinculadas con la organización de la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión.

En concreto, señala que se efectuó una votación para definir aspectos relacionados con dicha Asamblea y se designó a personas responsables de determinadas actividades. Sin embargo, sostiene que la votación careció de condiciones mínimas de certeza y transparencia, porque no se precisó quiénes tenían derecho a participar, no se contabilizaron públicamente los votos ni se informó cuántos fueron emitidos a favor, en contra o abstenciones.

Asimismo, indica que durante la reunión se hizo referencia a un documento de la Alcaldía en el que aparecían tres proyectos vinculados con el Presupuesto Participativo del Pueblo, incluido uno denominado "Talud", pese a que éste no habría sido sometido a consideración ni validado en las asambleas celebradas los días once y diecinueve de abril.

Por último, sostiene que las manifestaciones e inconformidades expresadas por una de las promoventes fueron desatendidas, lo que, desde su perspectiva, implicó una exclusión e invisibilización de su participación. Al tratarse de una mujer que ejercía funciones de representación

comunitaria, considera que dicha conducta debe analizarse con perspectiva de género, ante la posible afectación a su derecho a intervenir e incidencia en la toma de decisiones.

5.2. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la parte actora consiste en que se deje sin efectos la plática informativa celebrada el cuatro de junio del presente año, así como cualquier acuerdo, votación, designación o actuación derivada de ella, a fin de que las acciones relacionadas con la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión se desarrollen con respeto a los derechos del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango.

La causa de pedir radica, sustancialmente, en que la reunión impugnada excedió su carácter meramente informativo, pues durante su desarrollo se realizaron actos encaminados al cumplimiento de una sentencia que se encontraba impugnada, se tomó en consideración a personas cuya representación comunitaria estaba controvertida y se adoptaron determinaciones sin reglas claras ni consenso suficiente. A juicio de la parte actora, ello vulneró los derechos de libre determinación, autonomía, autogobierno, representación y participación política de la comunidad, así como los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

5.3. Metodología de análisis.

Los agravios serán analizados de acuerdo con la forma en que fueron expuestos en la síntesis realizada en este apartado.

Esta circunstancia no le depara un perjuicio a la parte actora, pues no hay obligación de un método de estudio específico, sino que se aborden todos los planteamientos formulados¹⁹.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Decisión.

Los agravios de la parte actora resultan **infundados** e **inoperantes**, porque: **a)** la impugnación federal de la sentencia dictada en los juicios TECDMX-JLDC-64/2026 y TECDMX-JLDC-68/2026, acumulados, no suspendió sus efectos ni impedía a la Dirección Distrital realizar las actuaciones necesarias para su cumplimiento; **b)** la autoridad responsable tomó como base el Directorio de Instancias Representativas en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, sin utilizarlo como un listado cerrado ni reconocer formalmente a una persona determinada como autoridad del Pueblo, además de que su actuación consideró los antecedentes del conflicto surgido desde el Presupuesto Participativo 2025; y **c)** la reunión no tenía una finalidad exclusivamente informativa, sino que debía propiciar el diálogo y la construcción de consensos, sin que la votación a mano alzada, la referencia al proyecto denominado "Talud" o las manifestaciones sobre una posible exclusión desvirtúen la legalidad de los acuerdos adoptados.

¹⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

En consecuencia, corresponde **confirmar el acto impugnado.**

6.2. Marco normativo.

- Naturaleza del Presupuesto Participativo

De conformidad con el artículo 116, de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad, sea unidad territorial o pueblo.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá orientarse, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes en la Ciudad.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se establece que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Por consiguiente, el presupuesto participativo es un mecanismo que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial o pueblo de la Ciudad de México, decidir sobre la forma como se ejercerá una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas o proyectos que postule la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las comunidades donde habita.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino un beneficio común que favorezca la convivencia entre las personas integrantes de la misma comunidad.

- El presupuesto participativo en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Al resolver el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó que los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes en esta Ciudad, tienen el derecho, conforme a su propia normativa interna, de determinar los proyectos participativos.

Lo anterior, toda vez que estas poblaciones gozan de la misma naturaleza que los pueblos y comunidades indígenas, al estar reconocidos en la Constitución local como sujetos de derecho indígena. Lo que implica garantizar su derecho al autogobierno el cual, no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Ante ese contexto, la Sala Superior concluyó que:

- No se puede imponer a los pueblos originarios el mismo método consultivo (mediante urnas y/o votación digital) que se usa en las unidades territoriales;
- El IECM debe comunicarse con las autoridades tradicionales de cada comunidad para que cada pueblo defina el método para determinar los proyectos conforme a sus usos y costumbres; y,
- Enfatizó que, en estos casos, se reconozca el pluralismo jurídico, evitando que las leyes generales de participación ciudadana anulen la identidad cultural de los pueblos. Lo que se traduce en implementar una perspectiva intercultural.

- Convocatoria sobre el presupuesto participativo 2026-2027.²⁰

²⁰ Aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

En lo que interesa para la resolución del presente asunto, cabe destacar las siguientes previsiones de la convocatoria en comento:

Destinatarios. Como se advierte en su párrafo inicial, la convocatoria fue dirigida a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de los pueblos y barrios originarios, así como a sus autoridades tradicionales representativas.

Disposiciones generales. Entre ellas, se establece que las respectivas Direcciones Distritales del IECM, habrán de mantener comunicación permanente con las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios, para dar seguimiento a las etapas de la consulta.

Invitación a las autoridades tradicionales. En la Base Primera, se prevé que el Instituto Electoral, a través de sus direcciones distritales, deberán extender una invitación a las autoridades tradicionales representativas, identificadas en cada pueblo y barrio originario, a una única plática informativa que tendrá el objetivo de explicar el contenido de la propia convocatoria, brindar asesoría; y, en su caso, acordar la fecha para la celebración de actos de deliberación, diagnóstico y/o decisión.

También se establece que deberá informarse a las autoridades tradicionales, que la decisión sobre los proyectos a ser ejecutados con el presupuesto participativo, para los ejercicios 2026 y 2027, habrá de tomarse en una sola asamblea, celebrada de común acuerdo entre tales autoridades.

Actos de diagnóstico y deliberación. De acuerdo con la Base Segunda, autoridades tradicionales podrán realizar, entre el uno de febrero y el diecinueve de abril, las asambleas, reuniones o eventos que consideren necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de la comunidad, como paso previo a decidir cuáles proyectos serán los presentados ante la respectiva alcaldía para ser ejecutados con el presupuesto participativo.

Para llevar a cabo dichos actos, las autoridades tradicionales contarán con el apoyo de las direcciones distritales del IECM, con el propósito de difundir ampliamente, en lugares de mayor afluencia, las correspondientes convocatorias emitidas en los pueblos o barrios —con una anticipación de diez a quince días— a efecto de que la comunidad del mismo conozca que el objetivo del acto al que es convocada, consiste en identificar problemáticas a ser atendidas con el referido presupuesto y, por ende, que serán materia de los proyectos a ejecutarse.

Actos de determinación y decisión. En la Base Tercera se previó que, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la comunidad del pueblo o barrio y sus autoridades tradicionales, aplicarán el método que consideren idóneo para determinar los proyectos a ser presentados para su ejecución, uno para el ejercicio 2026 y otro para el ejercicio 2027; ello, conforme a sus sistemas normativos, procedimientos y formar de organización interna.

6.3. Caso concreto.

6.3.1. Contexto previo.

La plática informativa controvertida se encuentra relacionada con la cadena impugnativa que deriva del juicio **TECDMX-JLDC-62/2025**, y de los posteriores **TECDMX-JLDC-64/2026** y **TECDMX-JLDC-68/2026**, **acumulados**. Por ello, antes de contestar los agravios hechos valer por la parte actora, es necesario esclarecer lo resuelto en las sentencias referidas.

El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, al resolver el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-62/2025**, este órgano jurisdiccional **dejó sin efectos** la convocatoria, la asamblea comunitaria de deliberación y decisión, así como los actos emanados de la misma, en el Pueblo, derivados de la consulta de presupuesto participativo 2025.

Lo anterior, dada la exclusión mutua de los grupos de autoridades tradicionales que alegaban tener un mejor derecho para desahogar la consulta de presupuesto participativo 2025, pues se advirtió que la convocatoria fue emitida únicamente por las autoridades agraria, comunal y mayordomías, sin algún tipo acercamiento con el resto de las autoridades de la comunidad.

Por ello, este Tribunal Electoral ordenó a la Dirección Distrital 20 para que, a la brevedad, se pusiera en comunicación con todas las autoridades tradicionales registradas en su Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Cuajimalpa de

Morelos referente al pueblo San Mateo Tlaltenango, incluidas las partes de tal juicio, a efecto de convocar de forma inmediata a una nueva asamblea de decisión.

Además, la sentencia en comento definió parámetros claros en torno a la emisión de las convocatorias y la celebración de las asambleas de deliberación y decisión de presupuesto participativo, en el sentido de atender a la convergencia de las autoridades tradicionales del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, Cuajimalpa de Morelos.

Posteriormente, al resolver los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-64/2026 y TECDMX-JLDC-68/2026, acumulados**, este Tribunal Electoral determinó que las convocatorias para la celebración de las asambleas del once y diecinueve de abril, vinculadas con el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027 en el Pueblo, no siguieron los parámetros referidos previamente.

Ello, pues las convocatorias a las asambleas del once y diecinueve de abril se emitieron por distintas autoridades representativas del Pueblo y, al mismo tiempo, fueron cuestionadas por grupos diferentes, ya que la asamblea de once de abril se impugnó por quienes se ostentan como integrantes de la Representación Colectiva Tradicional y el Consejo de Vigilancia; mientras que la asamblea de diecinueve de abril se controvertió por un habitante del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango.

Así, ninguna de las asambleas fue convocada con el conocimiento ni participación de todas las autoridades tradicionales registradas en el Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, conforme con lo ordenado en la sentencia del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-62/2025.

Dicho escenario puso en evidencia el conflicto intracomunitario en el Pueblo, por lo que el Tribunal Electoral retomó un estudio de las autoridades tradicionales que lo conforman y precisó el contexto en el que se desarrolla la realidad social de dicha comunidad.

Con base en ello **ordenó** al Instituto Electoral que “entable comunicación inmediata con las autoridades tradicionales precisadas en el Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Cuajimalpa de Morelos referente al Pueblo San Mateo Tlaltenango y con el consenso de la mayoría, se determine la fecha para la celebración de la asamblea comunitaria de deliberación y decisión del proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo 2026-2027”

Ello, precisando que el Instituto Electoral deberá atender los siguientes elementos:

- *La asamblea deberá abarcar el presupuesto participativo de ambos años, esto es, 2026 y 2027.*
- *Debe garantizarse la correcta y amplia difusión de la convocatoria a la asamblea de deliberación y decisión entre los habitantes de la comunidad.*

- *En la asamblea de deliberación y decisión, se tomarán en consideración los proyectos sometidos a votación en las asambleas de 11 y 19 de abril.*
 - *En la asamblea que se celebre, se deberá elegir también a los integrantes del Comité de Ejecución y/o Seguimiento.*
 - *Instrumentar las actas circunstanciadas correspondientes, a fin de hacer constar las actividades realizadas y los acuerdos tomados.*
 - *La asamblea deberá celebrarse en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*
 - *Una vez electo el proyecto, deberá remitirse a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, a efecto de que realice las acciones conducentes para que sea dictaminado.*
- *Para ello, se ordena notificar la presente sentencia a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, a fin de que tenga conocimiento de lo determinado.*

6.3.2. Indebido cumplimiento de una sentencia que se encontraba sub iudice.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable no debió realizar actuaciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado, porque ésta había sido controvertida ante la Sala Regional Ciudad de México y, por tanto, se encontraba pendiente de resolución.

En ese sentido, afirma que la reunión excedió una finalidad meramente informativa, pues durante ella se impulsaron acuerdos y se realizaron actos dirigidos a preparar la celebración de la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión. Desde su perspectiva, ello generó incertidumbre

jurídica, ante la posibilidad de que tales actuaciones fueran incompatibles con lo que posteriormente resolviera la autoridad jurisdiccional federal, además de vulnerar el principio de buena fe aplicable a los pueblos originarios.

El agravio es **inoperante**, porque parte de la premisa incorrecta de que las sentencias de este Tribunal Electoral no pueden cumplirse mientras se encuentren controvertidas ante una instancia federal.

Contrariamente a lo afirmado, la sola presentación de un medio de impugnación no suspende los efectos del acto o resolución combatidos. Al respecto, el artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece expresamente que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Por tanto, la promoción del juicio federal no impedía que la sentencia dictada por este Tribunal Electoral continuara surtiendo efectos ni relevaba a las autoridades vinculadas de realizar las actuaciones necesarias para su cumplimiento. En consecuencia, la Dirección Distrital no estaba obligada a paralizar la ejecución de lo ordenado por el solo hecho de que la resolución hubiera sido impugnada.

Además, constituye un hecho notorio que, el dieciséis de junio la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio **SCM-JDC-211/2026**, mediante el cual se controvertió la sentencia

dictada en el expediente TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado, y desechó la demanda por carecer de firma autógrafa.

Asimismo, el uno de julio siguiente, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-262/2026**, promovido contra aquella determinación, en el sentido de desechar de plano la demanda, al no controvertirse una resolución de fondo ni advertirse la existencia de un error judicial evidente.

Así, además de que la impugnación federal nunca produjo efectos suspensivos, las resoluciones posteriores tampoco modificaron ni dejaron sin efectos la sentencia local. De ahí que las actuaciones dirigidas a su cumplimiento no puedan considerarse indebidas por la sola circunstancia de que, al momento de la reunión, se encontrara pendiente un medio de impugnación.

Por estas razones, resultan igualmente ineficaces las afirmaciones relativas a la generación de incertidumbre jurídica y a la vulneración del principio de buena fe, pues ambas descansan en la misma premisa incorrecta: que la autoridad debía abstenerse de cumplir la sentencia hasta que concluyera la cadena impugnativa.

6.3.3. Indebida determinación de las autoridades representativas que participaron en la plática informativa.

La parte actora sostiene que la Dirección Distrital condujo las actuaciones de la Plática Informativa a partir de un directorio elaborado por el propio Instituto Electoral, sin cerciorarse de

que las personas ahí incluidas fueran reconocidas efectivamente como autoridades representativas del Pueblo.

Asimismo, afirma que la responsable omitió tomar en cuenta los conflictos surgidos con motivo del Presupuesto Participativo 2025 y adoptar medidas para evitar que se reprodujeran en el ejercicio 2026-2027. En particular, cuestiona que se hubiera reconocido o designado a [REDACTED] para intervenir en actividades relacionadas con la Asamblea Comunitaria, pese a la oposición formulada por algunas personas asistentes y sin verificar la vigencia o legitimidad de su representación.

Los motivos de agravio son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**.

Es **infundado** el planteamiento relativo a que la Dirección Distrital actuó arbitrariamente al tomar como referencia el Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Cuajimalpa de Morelos.

Lo anterior, porque la autoridad responsable procedió conforme a lo expresamente ordenado por este Tribunal Electoral al resolver los juicios **TECDMX-JLDC-64/2026** y **TECDMX-JLDC-68/2026**, **acumulados**, determinación que adquirió firmeza, pues los medios de impugnación promovidos en su contra fueron desechados por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio **SCM-JDC-211/2026**, y posteriormente por la Sala Superior, en el recurso **SUP-REC-262/2026**.

En la sentencia de este órgano jurisdiccional se vinculó al Instituto Electoral para que entablara comunicación inmediata con las autoridades tradicionales del Pueblo San Mateo Tlaltenango precisadas en dicho Directorio y, con el consenso de la mayoría, determinara la fecha de celebración de la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión correspondiente al Presupuesto Participativo 2026-2027.

La utilización del Directorio no derivó de una decisión arbitraria o aislada. En aquella resolución, este órgano jurisdiccional analizó el contexto social y organizativo del Pueblo, así como el conflicto intracomunitario existente entre distintos grupos que se ostentaban como autoridades tradicionales. A partir de ese estudio, el Directorio fue considerado como una base objetiva para entablar comunicación con las distintas representaciones comunitarias y propiciar su convergencia.

Además, la sentencia no restringió la participación exclusivamente a las personas inscritas en ese instrumento ni otorgó al Directorio efectos constitutivos respecto de la calidad de autoridad tradicional. Su finalidad fue servir como punto de partida para que el Instituto Electoral estableciera comunicación con las autoridades del Pueblo y facilitara la construcción del consenso mayoritario requerido para organizar la Asamblea Comunitaria.

En efecto, del acta circunstanciada de clave **IECM-DD20-ACT-22/2026** se advierte que la Dirección Distrital hizo constar que

■, promoventes del expediente TECDMX-JLDC-64/2026, no se encontraban incluidas en el Directorio y que, por esa razón, no contaba con sus datos de contacto.

No obstante, la propia autoridad electoral realizó gestiones para hacerles extensiva la invitación. En concreto, hizo constar que, mediante llamada telefónica de dos de junio de dos mil veintiséis, preguntó a Isandra Danae Martínez — persona que integra la parte actora del presente Juicio de la Ciudadanía— si tenía la posibilidad de comunicarles la invitación a la plática informativa, a lo que ésta respondió afirmativamente.

Así, el Directorio no fue utilizado como un listado cerrado o excluyente, sino como una herramienta inicial de contacto, pues la Dirección Distrital procuró que también participaran personas que, aun sin estar inscritas en él, estaban vinculadas con la controversia comunitaria y habían intervenido en la cadena impugnativa previa. Esto confirma que la actuación de la responsable estuvo dirigida a ampliar la participación y favorecer el diálogo entre los distintos grupos del Pueblo, no a imponer una representación única ni a excluir a quienes cuestionaban la integración del referido instrumento.

También es **infundado** que la responsable hubiera ignorado los conflictos relacionados con el Presupuesto Participativo 2025. La sentencia que sirvió de fundamento a su actuación forma parte de la cadena impugnativa iniciada con el juicio

TECDMX-JLDC-62/2025, en el que precisamente se analizaron las irregularidades ocurridas en ese ejercicio.

En aquella resolución se dejó sin efectos la convocatoria y la asamblea correspondiente al Presupuesto Participativo 2025, al advertirse que fue convocada únicamente por determinados grupos de autoridades tradicionales, sin acercamiento ni participación del resto de las representaciones comunitarias. Por ello, se ordenó a la Dirección Distrital comunicarse con todas las autoridades tradicionales registradas en el Directorio y garantizar su concurrencia en la organización del proceso participativo.

Posteriormente, al resolver los juicios **TECDMX-JLDC-64/2026** y **TECDMX-JLDC-68/2026**, acumulados, este Tribunal constató que las asambleas celebradas los días once y diecinueve de abril de dos mil veintiséis reprodujeron esa problemática, pues fueron convocadas por distintos grupos y cuestionadas por representaciones diversas. De ahí que la determinación ordenara nuevamente la intervención del Instituto Electoral para favorecer la convergencia entre las autoridades tradicionales y evitar la celebración de procesos paralelos.

En consecuencia, lejos de desconocer los antecedentes del ejercicio 2025, la actuación de la Dirección Distrital tuvo como base resoluciones jurisdiccionales que analizaron expresamente esos conflictos y establecieron medidas dirigidas a evitar su repetición.

Por otro lado, resulta **inoperante** lo alegado respecto del supuesto reconocimiento o designación de [REDACTED] como autoridad representativa del Pueblo.

La parte actora parte de la premisa incorrecta de que la plática informativa tuvo por objeto reconocer, validar o conferir la calidad de autoridad tradicional a determinadas personas. Sin embargo, la reunión se celebró para dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, mediante la comunicación con las autoridades tradicionales y la generación de condiciones para que fueran ellas mismas quienes, a través del consenso mayoritario, definieran lo necesario para la celebración de la Asamblea Comunitaria.

Por tanto, la participación de [REDACTED] no implicó, por sí misma, que el Instituto Electoral le hubiera reconocido una representación comunitaria permanente, ni que le hubiese conferido facultades para decidir unilateralmente en nombre del Pueblo.

En todo caso, la autoridad electoral se limitó a convocar a las personas contempladas en el Directorio, conducir el diálogo y documentar las manifestaciones e inconformidades expresadas, sin sustituir la voluntad de las autoridades tradicionales ni resolver quién ostentaba una mejor representación comunitaria.

De ahí que las afirmaciones relacionadas con la vigencia del cargo que previamente hubiera desempeñado

██████████ o con la falta de acreditación de su representación no sean aptas para demostrar una vulneración, pues descansan en la premisa de que la Dirección Distrital lo reconoció formalmente como autoridad del Pueblo, circunstancia que no se desprende del acto controvertido.

Asimismo, de la lectura del acta **IECM-DD20-ACT-23/2026** tampoco se advierte una intervención de ██████████ que, por sí misma, pusiera en duda la autenticidad de los acuerdos alcanzados. En dicha plática se sometió a consideración de las personas asistentes la propuesta de convocar a una asamblea informativa dentro del propio Pueblo de San Mateo Tlaltenango, coordinada por las representaciones presentes, para que en ella se definieran la fecha, hora y lugar de la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión. Asimismo, se precisó que tal actividad sería realizada por las propias instancias representativas, sin acompañamiento del Instituto Electoral, al tratarse de un asunto deliberativo interno de la comunidad.

La propuesta fue respaldada por la mayoría de las personas asistentes, circunstancia que debe valorarse conforme al principio de buena fe que rige los actos comunitarios. Por tanto, mientras no existan elementos objetivos que desvirtúen ese acuerdo mayoritario, debe prevalecer la presunción de que lo decidido respondió a la voluntad expresada por quienes participaron en la reunión y no a la imposición de una persona en particular.

6.3.4. La reunión excedió el carácter de una mera plática informativa, además de que ocurrieron irregularidades en su desarrollo.

La parte actora sostiene que la reunión controvertida rebasó una finalidad exclusivamente explicativa, pues durante su desarrollo se sometieron propuestas a votación y se designaron personas para realizar determinadas actividades relacionadas con la futura Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión.

Asimismo, cuestiona la certeza de la votación realizada para definir aspectos relacionados con dicha Asamblea, al señalar que no se precisó quiénes podían participar, ni se asentó el número exacto de votos a favor, en contra o abstenciones.

También refiere que durante la reunión se mencionó un proyecto denominado "Talud", el cual, según afirma, no fue deliberado ni aprobado en las asambleas celebradas los días once y diecinueve de abril. Finalmente, sostiene que las manifestaciones de una de las promoventes fueron desatendidas, lo que habría limitado su participación e incidencia en la toma de decisiones, particularmente por tratarse de una mujer que ejerce funciones de representación comunitaria.

Los motivos de agravio son, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **infundados**.

En primer lugar, es **inoperante** el planteamiento relativo a que la reunión excedió el carácter meramente informativo, pues

parte de una premisa incorrecta: que este Tribunal Electoral ordenó la celebración de una reunión limitada a explicar el contenido de la sentencia.

En realidad, al resolver los juicios **TECDMX-JLDC-64/2026 y TECDMX-JLDC-68/2026, acumulados**, este órgano jurisdiccional ordenó al Instituto Electoral entablar comunicación inmediata con las autoridades tradicionales precisadas en el Directorio de Instancias Representativas correspondiente al Pueblo de San Mateo Tlaltenango y procurar que, mediante el consenso de la mayoría, se determinara la fecha para celebrar la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión relativa al Presupuesto Participativo 2026-2027.

Por tanto, la actuación encomendada al Instituto Electoral no se agotaba en informar el contenido de la sentencia, sino que comprendía facilitar el diálogo entre las representaciones comunitarias y propiciar la construcción de acuerdos para avanzar en la organización de la Asamblea. De ahí que la formulación de propuestas y su sometimiento a consideración de las personas asistentes no constituyeran, por sí mismos, una irregularidad.

Ahora bien, es **infundado** el argumento consistente en que la votación realizada careció de certeza y transparencia. Del acta IECM-DD20-ACT-23/2026 se advierte que se sometió a consideración de las personas asistentes la propuesta de convocar a una nueva asamblea informativa en el seno del Pueblo de San Mateo Tlaltenango, coordinada por las

representaciones presentes, para que en ella se determinaran la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión.

También se asentó que dicha actividad sería realizada por las propias instancias representativas, sin el acompañamiento del Instituto Electoral, al tratarse de una cuestión deliberativa interna del Pueblo, y que la mayoría de las personas asistentes manifestó su conformidad mediante votación a mano alzada.

Si bien el acta no contiene una relación numérica de votos a favor, en contra y abstenciones, ello no desvirtúa la decisión alcanzada. No existía una formalidad específica que la Dirección Distrital debiera imponer a las representaciones comunitarias para expresar su conformidad, pues su función consistía en facilitar el diálogo y documentar lo acontecido, no en sustituir los mecanismos de decisión del Pueblo con reglas electorales ajenas a su dinámica interna.

En ese sentido, la manifestación mayoritaria mediante votación a mano alzada, asentada en un acta circunstanciada levantada por la autoridad administrativa electoral, aporta certeza sobre el sentido de lo acordado.

Además, la determinación adoptada no tuvo un carácter impositivo, sino que únicamente consistió en convocar a otra reunión informativa dentro del Pueblo para que tales cuestiones fueran definidas posteriormente por las propias representaciones comunitarias. Por ello, el acuerdo debe

valorarse conforme al principio de buena fe que rige los actos de las comunidades.

Por otra parte, es **inoperante** el planteamiento relacionado con el proyecto denominado “Talud”. Del acta IECM-DD20-ACT-23/2026 únicamente se desprende que Isandra Danae Martínez Cortés manifestó que había aparecido un proyecto con ese nombre que, según su dicho, “no estaba considerado en el otro grupo”.

Por tanto, la referencia al proyecto provino de una de las asistentes y no de una determinación adoptada por la Dirección Distrital o por las representaciones presentes. Además, esa manifestación no trascendió a los acuerdos alcanzados, pues en la reunión solamente se decidió convocar a una asamblea informativa dentro del Pueblo, sin determinar cuáles proyectos serían sometidos a deliberación ni incorporar el denominado “Talud” al procedimiento de Presupuesto Participativo.

En consecuencia, la sola mención de dicho proyecto no demuestra que hubiera sido reconocido, validado o incorporado por la autoridad responsable, por lo que carece de eficacia para controvertir los acuerdos adoptados en la reunión.

Finalmente, también resulta **inoperante** la afirmación de que las manifestaciones de una de las promoventes fueron sistemáticamente desatendidas y que ello pudo constituir una forma de exclusión o invisibilización de su participación.

En efecto, se trata de una aseveración imprecisa, pues la demanda no identifica de manera precisa qué expresiones fueron ignoradas, quién realizó la conducta cuestionada, en qué momento ocurrió ni de qué manera concreta se impidió su intervención. Tal afirmación, por sí sola, no es suficiente para desvirtuar el contenido del acta circunstanciada ni la validez de los acuerdos mayoritarios alcanzados, especialmente cuando éstos deben analizarse conforme al principio de buena fe que rige los actos comunitarios.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que, de estimarlo pertinente, presente la queja correspondiente ante la autoridad competente en contra de quien considere responsable, respecto de hechos o manifestaciones que, desde su perspectiva, pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Consecuentemente, en virtud de haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, es que se debe confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la plática informativa celebrada el pasado cuatro de junio por la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-105/2026, DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.